



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0074-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de la pauta, adopción de la medida cautelar

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la que por una parte denunció al PAN, por el presunto uso indebido de la pauta, y por otro lado a Javier Corral Jurado y Miguel Ángel Mancera Espinoza, por uso indebido de recursos públicos, en razón de su aparición en los promocionales que el recurrente identifica como “ENDLT” y “ENDL”, pautados por el instituto denunciado. El 31 de marzo siguiente, la Unidad Técnica integró el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/143/PEF/200/2018 y admitió la referida queja. El dos de abril siguiente, la Comisión declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el recurrente. Inconforme con la determinación señalada, el cuatro de abril del año en curso, el recurrente, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

La Sala Superior estima que debe decretarse el sobreseimiento del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en razón que, se considera que en los asuntos en que se cuestionen promocionales de radio y televisión que han dejado de transmitirse, debe abandonarse la jurisprudencia de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”; y como en la especie terminó el periodo de transmisión de los promocionales impugnados, se considera que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que debe sobreseerse en el medio de impugnación. La razón sustancial en que se apoya dicho criterio jurisprudencial, consistente en la posibilidad de que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un período posterior, deja de considerar la necesidad de dar estabilidad al criterio sobre la legalidad de un promocional, y existe necesidad de

reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de promocionales que han dejado de transmitirse y que finalmente se revisarán en una decisión de fondo, sobre los cuales, cuando se resuelve la medida cautelar y su futura difusión, solo constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto respecto del cual no se pueden extender los alcances tuteladores de las medidas cautelares. Por tanto, el asunto quedó sin materia, al concluirse el periodo por el cual fueron pautados los promocionales de radio y televisión denunciados.

En el presente asunto, el periodo de difusión del pautado concluyó, por lo que no se puede arribar a la conclusión lógica y razonable de que exista un riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo, y solo constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto. Por ello quedó sin materia el asunto, porque ya concluyó el periodo por el cual fueron pautados los promocionales controvertidos, y a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre medidas cautelares de promocionales que ya no se transmiten, con independencia del dictado de la sentencia por parte de la Sala Especializada, respecto a la acreditación de una posible infracción y la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con la conducta denunciada. La Sala Superior afirma que en el caso concreto, como ya se destacó, el periodo solicitado para la difusión de los promocionales denunciados ya concluyó, y con los elementos que obran en el expediente, no se puede arribar a la conclusión lógica y razonable de que existiera un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse. No basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho pudiera acontecer. Es necesario que existan hechos objetivos de los que se pueda advertir que se está preparando su realización, por lo que están próximos a cometerse, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados. En el caso, porque bajo la apariencia del buen derecho, no se obtiene con certeza que se vaya a ordenar otra vez la difusión de los promocionales controvertidos.

La Sala Superior afirma que:

- 1) Es improcedente el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 2) La Sala Superior se aparta de la jurisprudencia 13/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”, porque en general no hay certeza de que un partido político vaya a ordenar otra vez la difusión de tal promocional una vez concluido el periodo por el cual fue pautado.